

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

Doctor(a)

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DARLINA DEL CARMEN ZABALETA JULIO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC
<b>RADICACIÓN:</b>	13-001-33-33-005-2021-00018-00
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

**RAMIRO ENRIQUE VISBAL RODRIGUEZ**, mayor, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.435.541 expedida en Cartagena (BOL), portador de la Tarjeta Profesional No. 302.290 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Regional Norte- Calle 74 No. 56-36 Edificio Inverfin Piso 9 Barranquilla, de manera respetuosa y por el presente escrito me dirijo a su despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuyo domicilio es en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder especial adjunto, conferido por la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.767, en calidad de Directora Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 emanada de la Dirección General del INPEC, estando en oportunidad y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A., para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción que le asisten a mi representado, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal para su prosperidad, ya que se argumentan sobre la base de afirmaciones sin ningún asidero jurídico, para tratar de endilgar una supuesta responsabilidad a mi representado, por lo cual el despacho deberá declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito.

En consecuencia, no hay lugar a que se condene a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar suma de dinero alguna por los presuntos daños morales y materiales reclamados, sobre la base de pretensiones que a todas luces están llamadas a no prosperar, y en caso que fueran reconocidas por el operador, no fueron generados por acción ni por omisión por la parte que represento.

### **II. A LOS HECHOS**

**2.1 Y 2.2:** Son ciertos.

**2.3, 2.4 y 2.5:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la litis.

**2.6:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

**2.7 al 2.11:** No son hechos.

**Del 2.12 al 2.14:** No me constan, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, ya que ello corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. Una de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional tras la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano por parte de la Corte Constitucional, fue la de escindir funciones del INPEC, por lo cual fue expedido el **Decreto 4150 de noviembre 3 de 2011** el cual creó una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC (hoy USPEC), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo señalado en el **artículo 4°** del decreto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto: *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*.

La USPEC en desarrollo de esa obligación ha venido suscribiendo sendos Contratos de Fiducia Mercantil con el hoy denominado **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** (Fiduprevisora-Fiduagraria). Es así que mi representado no tiene ninguna injerencia en los procedimientos y decisiones médicas que toman los responsables de la atención en salud a los reclusos, por lo que el reclamo de la parte actora en éste punto no es de la esfera del INPEC si se tiene en cuenta que su función es la Custodia y Vigilancia de la Población Privada de la Libertad, así como el diseño y ejecución de los planes y programas de resocialización y reinserción social. La USPEC es igualmente responsable por la construcción, adecuación y mejoramiento de los centros de reclusión y penitenciarías a nivel nacional, por consiguiente, los problemas sanitarios derivados de las condiciones de reclusión por la infraestructura de los edificios es su completa responsabilidad, en la medida en que es la entidad a través de la cual el gobierno maneja y dispone los recursos financieros para la planta física de los establecimientos manejados por el INPEC.

En igual sentido es menester aclarar que el problema del hacinamiento tampoco es un hecho achacable al INPEC, ello obedece a la falta de política carcelaria y penitenciaria del gobierno nacional, visibilizada en la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional por la Corte Constitucional en sendos fallos desde los años noventa, constituyéndose el INPEC en una víctima más por venir siendo compelido a recibir personal recluso sindicado que son de responsabilidad de los entes territoriales en virtud de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 en los artículos 17, 19, 19A y 21 (modificado por el art. 12 de la Ley 1709 de 2014), los cuales tiene la obligación legal de construir, adecuar y sostener con sus propios recursos los establecimientos destinados a la aplicación de las detenciones preventivas de los habitantes de sus respectivos territorios, omisión que se constituye en la principal causa del hacinamiento carcelario a nivel nacional.

**2.16 y 2.17:** No son hechos.

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento la solicitud de exoneración de responsabilidad de mi representado por las reclamaciones de la parte demandante se sustentan en lo que a continuación me permito puntualizar:

#### ***Naturaleza jurídica del Inpec:***

Para abordar el problema jurídico en el caso sub examine, es requisito previo conocer cuales son las funciones o el deber legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo cual se encuentra conformado por lo establecido en el **artículo 2° del Decreto 2160 de 1992**, teniéndose que el Instituto es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Conforme al **artículo 3º** del mismo Decreto, el INPEC tendrá como objetivos principales los siguientes:

1. *Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.*
2. *Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.*
3. *Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.*
4. *Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.*

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 2636 de 2004 que modificó el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 señala las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

*Artículo 3º. El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 quedará así:*

*Artículo 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.*

De la normatividad transcrita, queda muy claro que el INPEC no es la entidad responsable de la política carcelaria, de la infraestructura de los establecimientos ni de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos (incluido en ellos la atención en salud), no es la entidad responsable de disponer los recursos para la construcción, adecuación o mejoramiento de los centros de reclusión, pues ello depende exclusivamente de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera que el Instituto sólo se encuentra encargado de la aplicación de las políticas del Gobierno Nacional en la materia, de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y de los programas de resocialización y reinserción.

***El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC son los responsables de la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad:***

Conforme lo establecido en el **artículo 105 de la Ley 65 de 1993**, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, Servicio Médico Penitenciario y Carcelario, *“El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”.*

Ahora bien, en relación con la situación de hacinamiento y la deficiencia en la prestación de servicios de salud del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, esto no es un hecho reciente, ha sido reconocida y declarada como Estado de Cosas Institucionales (ECI) por la Corte Constitucional desde la década de los noventa y reiterada por última vez mediante **Sentencia T-762 del 16 diciembre de 2015**. Dentro de las medidas que se estimaron necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional que afecta a la Población Privada de la Libertad, se optó por escindir funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y adjudicarlas a una nueva entidad estatal que se encargara de *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC” (Art. 4 Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011)*. En efecto, se constituyó la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, con personería jurídica y patrimonio propio. Dicha escisión se realizó precisamente con el propósito de afianzar los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionado con el respeto a la Dignidad Humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad.

De lo anterior se concluye que no le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la gestión, contratación y/o suministro de bienes a la población Carcelaria, de manera que

los hechos referidos a violación de derechos fundamentales por la precaria o insuficiente prestación de servicios han de ser endilgados a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como los referentes a la infraestructura necesaria y adecuada para tener en condiciones dignas de salubridad e higiene a las personas privadas de la Libertad.

Al respecto de la prestación del servicio de salud mediante **Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015** entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la entidad encargada-USPEC- contrató la prestación del Servicio de Salud, y de conformidad con la Clausula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. Actualmente está vigente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016. En consecuencia, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y del Consorcio.

Se precisa, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un receptor de la Política Criminal Estatal, en especial, de la ejecución que realicen la Fiscalía General de la Nación y los Honorables Jueces de la República, quienes se han vistos obligados a ser fieles a las medidas reactivas que formula y diseña el Congreso y el Gobierno Nacional, entre otras entidades, sintetizándose sus funciones en “*ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.*” (Decreto 4151 de 2011, artículo 1., que al ser cotejadas con las funciones de la USPEC y la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario, se observa como causa suficiente la falla en el servicio a cargo de la USPEC, sin que por ello deba entenderse que es causa primigenia, ya que tal circunstancia deviene de la ineficiente Política Criminal del Estado.

***El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pesar de sus precarias condiciones de funcionamiento garantizó el cumplimiento de los derechos fundamentales del fallecido ORLANDO GUZMAN JULIO:***

El INPEC no vulneró o atentó contra la salud del interno, ya que dentro de su deber legal y responsabilidades y en medio de las precarias condiciones de funcionamiento en que la mantiene el Gobierno Nacional, ha cumplido a cabalidad y con eficiencia con sus funciones en relación con la condición de salud del causante, como quiera que durante el tiempo de reclusión y en razón de sus patologías, se le garantizaron sus derechos y fue trasladado a cada una de las citas médicas y exámenes que ha requerido y ha ordenado su médico tratante.

***Los elementos materiales que se aportan no conducen a un reconocimiento de responsabilidad alguna del INPEC, toda vez que no basta demostrar la falla en el servicio sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, aspecto que no se logra acreditar en la presente demanda, y en el caso de probarse, no es atribuible a mi representado.***

El INPEC no vulneró y/o atentó contra la dignidad y los derechos fundamentales del causante, como quiera que durante el tiempo de reclusión ha gozado de todos sus derechos, de modo que la presente reclamación carece de fundamento y así deberá declararlo el Despacho. Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del Estado tiene sendos elementos de exoneración, a saber, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, de manera que, contextualizado esto con lo anteriormente expuesto, es acertado arribar a la conclusión de que el INPEC ha cumplido a cabalidad con su cometido y su misión legal, dentro de la innegable insuficiencia de recursos a que lo somete el gobierno central.

Por consiguiente, NO es posible achacar al INPEC una presunta falla en el servicio, como quiera que, como ya lo he mencionado, el gobierno central y las entidades territoriales son

las responsables de las circunstancias en que se encuentra el sistema y la USPEC es la entidad responsable de la infraestructura, sostenimiento y adecuación de los centros de reclusión, así como de la prestación de bienes y servicios a la población privada de la libertad, luego entonces mi representado debe ser excluido del presente proceso judicial, como quiera que está demostrado que ha cumplido a cabalidad con su mandato institucional, toda vez que la misión que le corresponde dentro del sistema la ha desarrollado y ejecutado diligentemente a pesar de la precariedad. **A lo anterior hay que criticar y hacer un llamado al sistema judicial y la comunidad en general, respecto de que se tiene la errada concepción de que el INPEC es la responsable de todo lo que tenga que ver en materia carcelaria, sin investigar acerca de las diferentes entidades que hacen parte del sistema, siendo que el Instituto sólo es responsable de la custodia y vigilancia de la Población Privada de la Libertad y del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción.**

Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de las entidades directamente responsables genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación de los demandantes.

#### IV. PETICIONES

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho DENEGAR las pretensiones de la parte actora, declarando probado que la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad no es responsabilidad del INPEC, que se declare que las legitimadas por pasiva son el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 en su calidad de prestadora de los bienes y servicios a la PPL, que se declare en consecuencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC debe ser excluido de la presente Litis como quiera que NO se configura una acción negligente, ni mucho menos una omisión por parte de la entidad.

#### V. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

Solicito al Señor Juez con todo respeto, se sirva decretar y tener como tales las que a continuación relaciono:

1. Copia de la historia clínica.
2. Cartilla Biográfica.

#### VI. EXCEPCIÓN PREVIA

##### 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

De conformidad con lo preceptuado en el **numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012** Código General del Proceso, formulo esta excepción teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud a la población reclusa, así como el problema del hacinamiento, son asuntos ajenos a las competencias y obligaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, radicando en un tema de política penitenciaria y carcelaria del gobierno nacional.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, según el cual “el **Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario** está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema”.

Conforme lo anterior, solicito al despacho acoger lo planteado y declarar probada ésta excepción, ordenando en consecuencia la vinculación al proceso de las siguientes entidades:

**MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL,**

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.**

**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA).**

Igualmente solicito citar y hacer comparecer en las mismas calidades a:

**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

## **VII. EXCEPCIONES DE FONDO:**

Solicito al Despacho se exceptione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

**HECHOS:** Del análisis de la situación fáctica del presente caso, en relación con la ley y la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es posible establecer una relación o vínculo real entre la entidad que represento frente a las pretensiones de la parte demandante, requisito *sine qua non* para trabar la litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Es por ello que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El artículo 159 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues es el CONSORCIO FIDUPREVISORA el llamado a responder por los presuntos perjuicios alegados, recalando en éste punto que el Instituto es solo una parte del engranaje del Estado y, conforme a su naturaleza jurídica establecida en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, únicamente, se encuentra encargado de la Custodia y Vigilancia de la población carcelaria, así como del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción.**

## **2. EL MINISTERIO DE SALUD, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 SON LAS LEGITIMADAS POR PASIVA:**

Actualmente la prestación del servicio de salud para la población reclusa se realiza mediante el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016** entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por el cual la entidad encargada -USPEC- contrató la prestación del servicio de salud, y de conformidad con la Clausula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. En consecuencia, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

En consecuencia, la entidad responsable de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos es la USPEC, en cuya prestación existe una indiscutible falla en el servicio que se evidencia en la existencia de enfermedades al interior del establecimiento, reclusión conjunta de Condenados y Sindicados, estados de hacinamiento, problemas sanitarios, entre otros. Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de la USPEC genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación de los demandantes. Es así que como probatoriamente lo estableceremos en el proceso, el verdadero nexo causal surge a la luz cuando se identifican las responsabilidades de los actores del sistema, encontrándose que es la USPEC la responsable de la infraestructura, del sostenimiento de los establecimientos y de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, de lo cual se establece que los presuntos perjuicios que alegan los demandantes no son responsabilidad de mi representado.

## **3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL INPEC POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento ésta excepción se sustentan en que, una vez cotejadas las circunstancias de la reclamación de los demandantes, se concluye que los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva extracontractual contra el Instituto NO EXISTE, como quiera que la actuación y participación del INPEC no es generador de una falla en el servicio, pues como es bien sabido, **el INPEC**

ha desarrollado su objeto institucional conforme a su naturaleza jurídica y adecuada a la Política Criminal del Gobierno Nacional, razón por demás evidente por la que expongo al despacho que se rompe el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del estado tiene sendos elementos de exoneración de responsabilidad, a saber, fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para el caso en particular es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte del Gobierno y las entidades del orden nacional involucradas en el fenómeno del hacinamiento carcelario, como quiera que está bien demostrado que el Instituto ha obrado de manera eficiente entre las precarias condiciones e irregulares instalaciones que mantiene, hecho notorio y de pleno conocimiento público, como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado Colombiano, por lo anterior no es posible responsabilizar administrativamente al Instituto por algo que no le es atribuible.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En lo atinente a la legitimación para actuar de la parte demandante, resulta pertinente traer a colación, algunos apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, que frente al tema ha referido lo siguiente: (...) “*En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por Sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda*”. De lo anteriormente expuesto puede colegirse, que no bastará el haber constatado la existencia de un daño infligido a un individuo, para que de él se desprenda ipso facto el reconocimiento de pagos o indemnizaciones; lo que ha de acreditarse es la calidad de afectado, o parentesco, que legitime al accionante para actuar en el marco de un proceso judicial del cual se espera obtener el pago de perjuicios morales subjetivos.

No se encuentran acreditados ni demostrados en el plenario los supuestos perjuicios que reclama la parte actora, quien por demás ha gozado de todos sus derechos durante el tiempo de reclusión al interior del establecimiento, verificable en el hecho que durante el tiempo de privación de su libertad no formuló queja o reclamación alguna por hacinamiento al Instituto o a los entes de control, lo cual fáctica y jurídicamente determina su falta de legitimación en la causa por activa y la suerte del proceso para reclamar la indemnización que ahora pretenden.

Bajo esta circunstancia, como quiera que no realizaron ningún esfuerzo probatorio para acreditar su calidad de perjudicados, a los reclamantes no les asiste legitimación en la causa por activa.

#### **5. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL:**

De los hechos expuestos en la demanda se tiene que la parte demandante en ningún momento señala cuáles fueron los supuestos daños sufridos por cada uno de los reclamantes y a pesar de ello pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral Objetivados y Subjetivados, en una suma por demás exorbitante, los que pretenden relacionar o hacer ver como resultado de su permanencia en reclusión. Esta falencia constituye una circunstancia insalvable que hace impróspera la demanda y así deberá advertirlo y declararlo el despacho al momento de dictar sentencia.

## **6. FALTA DE APTITUD PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS:**

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el reconocimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por los demandantes no solo son completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad sino que además adolecen de prueba, teniéndose que tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas, ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.

## **7. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA:**

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento práctico o legal se establezca a favor de la entidad demandada. En virtud de ello se autoriza al Señor Juez a estudiar y analizar las excepciones propuestas como las que el fallador encuentre probadas.

## **VIII. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LA SUSTENTACION DE LA PRESUNTA VIOLACION:**

**FALLA DEL SERVICIO:** La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad la parte demandante, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el actor, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

## **IX. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 de Traslado de la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO como Directora Regional Norte del INPEC.

## **V. NOTIFICACIONES**

Los demandantes en las direcciones aportadas en el libelo.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 74 No. 56-36, Edificio Inverfin, Correo electrónico: [demandas.morte@inpec.gov.co](mailto:demandas.morte@inpec.gov.co) y en la Secretaría del despacho. Celular: 301-6476624.

Sírvase reconocerle la personería para actuar al suscrito.

Del Señor Juez, atentamente,

**RAMIRO VISBAL RODRIGUEZ**

CC. 1.047.435.541 expedida en Cartagena.

TP. 302.290 del C. S. de la J.

Correo: [demandas.rnorte@inpec.gov.co](mailto:demandas.rnorte@inpec.gov.co)

Celular: 301-6476624.